



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00283-00
DEMANDANTES:	GIOVANNY GUERRERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GÓMEZ; E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
LITISCONSORCIO NECESARIO:	VITAL MEDICAL CARE S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de controversia contractual, presentado por los señores **GIOVANNY GUERRERO QUINTERO Y OTROS**, contra **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GÓMEZ** y la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE**, en el cual se tiene como litisconsorcio necesario a la sociedad **VITAL MEDICAL CARE S.A.S.**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

¹ Archivo pdf denominado « 05AutoRemiteProcesoOcaña » del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Diego Alejandro Avendaño Carrillo identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.457.073, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 291.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1094 del expediente físico. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, obrante en el archivo pdf denominado «08RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP³.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh identificada con cédula de ciudadanía número 37.331.518, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 107.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «10PoderHEQC» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante en el archivo pdf denominado «11RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e1e84c4afc9e77513c093e95de34ca6b74ed63c0189daca83b285318e87bcfe

Documento generado en 10/05/2022 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

4 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2017-00308-00
DEMANDANTE:	ILVA ROSA NAVARRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
TERCEROS INTERESADOS:	LENIN DE JESÚS QUINTERO QUINTERO Y LUIS EDUARDO IBÁÑEZ MEJÍA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte el Juzgado remitior mediante auto del 6 de noviembre de 2019³, fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 10 de junio de 2020, sin embargo, la misma no logró realizarse con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el territorio Nacional, por lo que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «004AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 91 del expediente físico.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la Nación – Rama Judicial, propuso como excepciones la que denominó «*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL ARBITRARIO O FRAGANTE, INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA e INNOMINADAS*», evidenciándose que no se trata de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver en esta etapa del proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **ILVA ROSA NAVARRA VELÁSQUEZ**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **dos (2) de junio de 2022 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c41ef1ff55dd1b104d5bfa8fc97fb64a4c30fc14e3415e69dc5787276578d446
Documento generado en 10/05/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00331-00
DEMANDANTE:	PEDRO FELIPE SOTO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	-NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE -DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - COLEGIO NACIONAL JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA -INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE -INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA - IMDER
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el Juzgado remitior celebró audiencia inicial el 23 de octubre de 2019³, en la cual se resolvió suspender la diligencia en comento hasta que el Ministerio del Deporte remitiera certificación en la que conste la fase en que se encontraba el esquema de competiciones deportivas del programa Supérate Intercolegiados año 2015 para la fecha del 4 de junio de 2015, así como los antecedentes administrativos que reposen en la entidad en relación con dicho programa para el año 2015, inclusive copia de la Resolución 419 del 10 de marzo de 2015.

¹ Archivo pdf denominado «14AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020RD201700331» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Págs. 198 a 199 del archivo pdf denominado «12ActaAudienciaInicial20191023» del expediente digital.

Al respecto, se advierte que las pruebas solicitadas fueron allegadas el 22 de noviembre de 2019, obrantes a folios 226 a 278 del expediente físico, págs. 26 a 115 del archivo pdf denominado «13GestionProbatoria» del expediente digital, encontrándose pendiente a la fecha la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».*

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».*

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Adicionalmente, resulta menester aclarar que el inciso final artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *«los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones».***

Advertido lo anterior, se estima que para el caso sub examine no resulta aplicable la modificación prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que para la fecha de celebración de la audiencia inicial (23 de octubre de 2019) no se encontraba vigente el precepto normativo en cita, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre excepción alguna, a través del presente proveído.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deben allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

Por último, no se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado César Emilio Valero Soto, apoderado del Instituto de Deportes de Norte de Santander, obrante a página 117 del archivo pdf denominado «13GestionProbatoria» del expediente digital, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁶, por cuanto no acreditó la comunicación enviada a la entidad informando al respecto. A su vez, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada Karol Yesmy Botello Carrillo, como apoderada de la parte demandante dado que cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **PEDRO FELIPE SOTO BAYONA Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - COLEGIO NACIONAL JOSÉ EUSEBIO CARO DE OCAÑA; INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE NORTE DE SANTANDER – INDENORTE** y el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DEL MUNICIPIO DE CAÑA - IMDER**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles primero (1) de junio de 2022 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado César Emilio Valero Soto, apoderado del Instituto de Deportes de Norte de Santander, obrante a página 117 del archivo pdf denominado «13GestionProbatoria» del expediente digital, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Karol

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

⁶ Código General del Proceso, *Artículo 76*. «**TERMINACIÓN DEL PODER**. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Yesmyn Botello Carrillo, como apoderada sustituta de la parte demandante al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b32cde123af066cd8ecf5b27a461a3b56edeaecc503a0b756f06ddb6d6c16063**
Documento generado en 10/05/2022 11:36:03 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00471-00
DEMANDANTE:	SALVADOR ALLENDE MAYORGA ORTIZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 4 de diciembre de 2019³, el Juzgado remisor fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 26 de junio de 2020, la cual no logró realizarse con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el territorio Nacional, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «01AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 463 del expediente físico.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso como excepciones las que denominó «*INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA ENTIDAD DEMANDADA*», evidenciándose de este modo que no proponen excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor **SALVADOR ALLENDE MAYORGA ORTIZ**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles primero (1) de junio de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c04affa5325c12bbda867f75094d207eaf6e06b75129d238b0951bfda3b464
Documento generado en 10/05/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00043-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CLAVIJO MONTEJO
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o*

¹ Folio 66 del expediente físico

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, se advierte que la apoderada de la UGPP propuso como excepciones las que denominó «*PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES Y FACTORES SALARIALES e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*», evidenciándose que no se trata de alguna de las excepciones enmarcadas en el artículo 100 del CGP, de este modo al no haber excepciones previas por resolver en esta etapa del proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda a la apoderada de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **ANA ISABEL CLAVIJO MONTEJO** contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves dos (2) de junio de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Carolina Reyes Vega identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.476, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 173.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 26 a 54 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7db97b3276e4cbece86d4ffdfb9caa98170e533c45e32a258e94419a9457ed
Documento generado en 10/05/2022 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00099-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO QUINTERO LOZANO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 6 de noviembre de 2019³, el Juzgado remisor fijo fecha para la celebración de audiencia inicial, para el 28 de julio de 2020, sin embargo, la misma no logró realizarse encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «25AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 176 del expediente físico.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional propuso como excepción la que denominó «*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO*», a su vez, la apoderada del Ejército Nacional no propuso excepciones, evidenciándose de este modo que no proponen excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deben allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor **CESAR AUGUSTO QUINTERO LIZCANO**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a partir**

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

de las 9:00 AM, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Fabián Darío Parada Sierra, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, visible a folios 180 a 183 del expediente físico, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «05RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «06PoderAnexosEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f1d539f62c34fabbfd1ba836363573c361d82c01920dd1f1ba037033cf042

Documento generado en 10/05/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00102-00
DEMANDANTE:	ROBINSON HUMBERTO YANDUN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 9 de octubre de 2019³, el Juzgado remisor fijo fecha para la celebración de audiencia de inicial para el 7 de julio de 2020, sin embargo, la misma no logró realizarse, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «001AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 119 del expediente físico.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso como excepciones las que denominó «*RIESGO PROPIO DEL SERVICIO e INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA ENTIDAD DEMANDADA POR HECHO DE UN TERCERO*», evidenciándose de este modo que no propone excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **ROBINSON HUMBERTO YANDUN GONZALEZ Y OTROS**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes (24) de mayo de 2022 a partir de las 10:30 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Maura Carolina García Amaya, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, visible en el archivo pdf denominado «04RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «06PoderEjercito» del expediente digital,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ddf7772af530f6053ae063ecdbdf7f543aa953006ba814b12026409ddc13af**
Documento generado en 10/05/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00285-00
DEMANDANTE:	KELLY TATIANA QUINTERO ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 23 de octubre de 2020³, el Juzgado remisor fijo fecha para la celebración de audiencia de inicial para el 4 de febrero de 2021, fecha para la cual ya se había remitido a este Despacho el proceso de la referencia, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «004AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo pdf denominado «001AutoFijaFechaAudienciaInicial» del expediente digital.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la Nación- Fiscalía General de la Nacional propuso como excepciones la que denominó «*AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LA PRIVACIÓN DEL SEÑOR NAIN HERMIDES QUINTERO SANJUÁN, EXISTIR UNA CAUSA EXTRAÑA QUE EXONERÉ DE RESPONSABILIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y ACTUACIÓN LEGAL EXCEPTA DE DAÑO ANTIJURÍDICO*».

La Nación – Rama Judicial, por su parte propone como excepciones «*HECHO DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE NEXO E INNOMINADAS*», evidenciándose de este modo que ninguna de las entidades accionadas proponen excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deben allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **KELLY TATIANA QUINTERO AREVALO Y OTROS**,

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes (24) de mayo de 2022 a partir de las 09:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Cecilia Molina Gamboa identificada con cédula de ciudadanía número 60.345.722, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 145 del expediente físico.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Nelcy Mendoza Parada identificada con cédula de ciudadanía número 60.259.334, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 262.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 159 del expediente físico.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado César Oswaldo Corzo Nova, identificado con cédula de ciudadanía número 13.275.635, abogado titulado, portadora de la Tarjeta Profesional número 199.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «007PoderRamaJudicialAnexos» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, obrante en el archivo pdf denominado «09RenunciaPoderRamaJudicial» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e99968c82360fa43f8ec12e8429d2658682f76c9a9f0b32ad6445060fd841**
Documento generado en 10/05/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE:	ASTRID KATHERINE SUÁREZ GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 7 de octubre de 2019³, el Juzgado remisor fijo fecha para la celebración de audiencia inicial, para el día 4 de junio de 2020, sin embargo, la misma no logró realizarse con ocasión de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo pdf denominado «01AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folio 176 del expediente físico.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Policía Nacional propuso como excepción la que denominó «*RIESGO EN RAZÓN A LA FUNCIÓN DEL POLICÍA Y PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL*» evidenciándose de este modo que no proponen excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones por resolver en esta etapa del proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **ASTRID KATHERINE SUÁREZ GAMBOA Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**,

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Fabián Darío Parada Sierra, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, visible a folios 173 a 175 del expediente físico, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814449824cacfd8436d81b340983e47c0aa299ba8c5f9245fe6c4970457e7ff2
Documento generado en 10/05/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00382-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

¹ Folio 110 del expediente físico

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que el Municipio de Ocaña no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que al no haber excepciones previas por resolver en esta etapa del proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d21ad0c7149c0916164ed7a6d7275d480744733276a96f6c87525093c6faa46
Documento generado en 10/05/2022 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ARAGÓN BAÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 27 de enero de 2020³, el Juzgado remisor fijo fecha para la celebración de audiencia inicial, a su vez, se aprecia que a través de auto del 14 de octubre de 2020⁴, se aplazó la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para su celebración el 26 de noviembre de 2020, sin embargo, la misma no logró realizarse dada la declaratoria de falta de competencia, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada*

¹ Archivo pdf denominado «25AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo pdf denominado «13AutoFijaFechaAudienciaInicial» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «21AutoFijaNuevaFechaAudiencia» del expediente digital.

la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso como excepciones las que denominó «*INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR CASO FORTUITO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD e INNOMINADA Y/O GENÉRICA*», evidenciándose de este modo que no proponen excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁵; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **CARMEN ALICIA ARAGÓN BAÑOS Y OTROS**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 a partir de**

⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

las 2:30 PM, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Hernández Avendaño, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, visible en el archivo pdf denominado «14OficioRenunciaPoderEjercito» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Lizeth Shayna Acevedo Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.433.504, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 251.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder en el archivo pdf denominado «24PoderRevotaroriaSustitucionEjercitoNacional» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante en el archivo pdf denominado «28RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «29PoderAnexosEjercito» del expediente digital,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71a0a816f03cbddb8bad802773b1febb418bfd917c5cccb2c75a609cd54e2a5**

Documento generado en 10/05/2022 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00112-00
ACCIONANTE:	Erika Criado Quiñones
ACCIONADO:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-Dirección Territorial Ocaña
VINCULADOS:	Municipio de Ocaña-Inspección Primera de Policía de Ocaña
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presenta la señora Erika Criado Quiñones, a través de apoderado judicial, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- Dirección Territorial Ocaña.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado, presenta medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- Dirección Territorial Ocaña; además, solicita vincular al municipio de Ocaña-Inspección Primera de Policía de Ocaña, al Segundo Distrito de Policía de Ocaña, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Provincial de Ocaña. La accionante pretende que dichas entidades, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 069 de 2020¹, expedida por CORPONOR, solicitándole expresamente al Despacho que:

«**PRIMERO:** Sírvase, su señoría, **DECLARAR incumplido el Acto Administrativo: Resolución No. 069 del año 2.020, proferida por CORPONOR, mediante el cual se ordenó: “(...) la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** generadoras de emisiones atmosféricas producto de la elaboración de ladrillo (...) proceso que se adelanta en suelo de expansión urbana, en su condición de propietario (SIC) de la LADRILLERA **LOS SÁNCHEZ2**, ubicada en la dirección KDX 332-420 vereda El Hatillo del Municipio de Ocaña, Norte de Santander».**

¹ Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, que contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)».

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA² determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles **departamental**, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)*».

Conforme con lo expuesto en el libelo introductorio de la demanda, su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña³; la demanda se incoa contra autoridades del orden municipal y local razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

Por otro lado, la demandante solicita se vincule al proceso al municipio de Ocaña, al Segundo Distrito de Policía de Ocaña, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Provincial de Ocaña. Sobre el punto, el Despacho estima que es procedente vincular al municipio de Ocaña, en cabeza de su alcalde, por ser la

² Modificado por el artículo 30 Ley 2080 de 2021.

³ Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 7 en el expediente digital.

primera autoridad de policía del municipio⁴, en este sentido, según se puede colegir de lo dispuesto en el artículo tercero⁵ del acto administrativo presuntamente incumplido (Resolución 069 del 10 de noviembre de 2020), que el alcalde es la autoridad administrativa municipal que debe hacer efectiva la medida impuesta por CORPONOR, siendo procedente su vinculación.

Ahora, en cuanto a la Defensoría del Pueblo, el Despacho en atención a lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley 393 de 1997, tiene claro que el Defensor del Pueblo es titular para ejercer el presente medio de control y para impugnar el fallo, por ello, se le notifica personalmente de la admisión de la demanda de esta acción constitucional.

Finalmente, no se accederá a vincular al Segundo Distrito de Policía de Ocaña y a la Procuraduría Provincial de Ocaña, por cuanto se considera que a estas autoridades no les compete el cumplimiento de la órdenes que se profieran en la sentencia.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. En el presente caso, la señora Erika Criado Quiñones, actúa a través de apoderado.

Siendo así, se reconocerá personería al abogado Fredy Armando Uron Freytter, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.661.405 expedida en Ocaña, con tarjeta profesional número 323.089 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, conforme las atribuciones del poder otorgado⁶.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

⁴ Ley 1801 de 2016, Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 205. Atribuciones del Alcalde. Corresponde al alcalde:

(...)

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

(...)

⁵ Artículo Tercero: REMÍTASE copia del presente acto administrativo al Alcalde del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que de acuerdo a la distribución legal de competencias proceda a hacer efectiva la medida impuesta en la presente resolución, conforme lo señalado en la parte considerativa.

⁶ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 1 en el expediente digital.

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señaló el apoderado, se requirió a la autoridad accionada y a la vinculada, el pasado 20 de marzo de 2022⁷, señalándoles que a través de esta se pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Frente a la solicitud, al parecer las autoridades guardaron silencio.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento del presente medio de control presentado por la señora **Erika Criado Quiñones** en contra de la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-Dirección Territorial Ocaña**.

SEGUNDO: VINCULAR al **municipio de Ocaña- Inspección Primera de Policía**, al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **Representante Legal o Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Dirección Territorial Ocaña -CORPONOR-** y al **alcalde del municipio de Ocaña e Inspector Primero de Policía**, y/o a quienes hagan sus veces, a través del buzón

⁷ Archivo PDF «02AnexosDemanda» pág. 2-4 en el expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 7 del expediente digital.

de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199⁹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que tienen un término de **tres (3) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de la secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: REQUERIR al **Representante Legal o Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR- Dirección Territorial Ocaña** y al **alcalde del municipio de Ocaña e Inspector Primero de Policía**, y/o a quienes hagan sus veces, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como las copias **ÍNTEGRAS** y **LEGIBLES** de la totalidad del expediente administrativo referido al objeto de la presente acción.

Se advierte a las autoridades accionadas que conforme con el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la inobservancia a lo anterior constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SÉPTIMO: REQUERIR al **Representante Legal o Director Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR- Dirección Territorial Ocaña**, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹⁰, para que remita un informe, que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, en el que señale de manera expresa, fundamentada y clara, las actuaciones adelantadas por esa entidad con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 069 del 10 de noviembre de 2020.

Además, deberá **indicar** el estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, radicado **SAN-000106-2020**, iniciado en contra del señor **Jairo Alonso Sánchez Sanjuan**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.277.371, con ocasión de la queja instaurada por la accionante -señora Erika Criado Quiñones-, con radicado 223 del 12 de febrero de 2020, y si en el mismo se expidió decisión definitiva.

Adicionalmente, se le ordena **realizar** transcripción del acta de inspección de fecha 5 de octubre de 2020, en la vereda el Hatillo, "Ladrillera Los Sánchez" que obra en el Archivo PDF «02AnexosDemanda» pág. 24-28 en el expediente digital.

⁹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

¹⁰ Artículo 17. Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se **advierte** que la omisión injustificada en el envío de esta prueba por informe acarrea responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Se concede a la entidad un plazo de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto para que remita el respectivo informe.

OCTAVO: REQUERIR informe a la **Inspector Primero de Policía de Ocaña**, que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, en el que señale de manera expresa, fundamentada y clara, las actuaciones adelantadas por esa autoridad para cumplir con lo ordenado en la Resolución 069 del 10 de noviembre de 2020, expedida por CORPONOR.

Se **advierte** que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarrea responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Se concede un plazo de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto para que remita el mencionado informe.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fredy Armando Uron Freytter, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.661.405 expedida en Ocaña, portador de la tarjeta profesional 323.089 del C.S. de la J. para actuar dentro del proceso como apoderado de la señora Erika Criado Quiñones, conforme el poder otorgado.

DÉCIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f4c065365772569b71a67569117bc5dce3d9fc60f5aad13e4458c0dffa1c8

Documento generado en 10/05/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL :	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00114-00
ACCIONANTE:	Erika Criado Quiñones
ACCIONADO:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-Dirección Territorial Ocaña
VINCULADOS:	Municipio de Ocaña-Inspección Primera de Policía de Ocaña
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presenta la señora Erika Criado Quiñones, a través de apoderado judicial, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- Dirección Territorial Ocaña.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado, presenta medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- Dirección Territorial Ocaña; además, solicita vincular al municipio de Ocaña-Inspección Primera de Policía de Ocaña, al Segundo Distrito de Policía de Ocaña, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Provincial de Ocaña. La accionante pretende que dichas entidades, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 058 de 2019¹, expedida por CORPONOR, solicitándole expresamente al Despacho que:

«PRIMERO: Sírvase, su señoría, DECLARAR incumplido el Acto Administrativo: Resolución No. 058 del 20 de septiembre de 2.019, proferida por CORPONOR, mediante el cual se ordenó: la "(...) SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES generadoras de emisiones atmosféricas producto del proceso de producción de ladrillo adelantado en el establecimiento denominado "Ladrillera Los Lemus" ubicado en la dirección KDX 90-332 Barrio El Hatillo del Municipio de Ocaña, así como DECLARAR constituida la renuencia por parte de las entidades acá demandas, conforme a las pruebas arrojadas a este expediente judicial.»

¹ Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, que contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

*«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)».

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA² determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles **departamental**, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)*».

Conforme con lo expuesto en el libelo introductorio de la demanda, su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña³; la demanda se incoa contra autoridades del orden municipal y local razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

Por otro lado, la demandante solicita vincular al proceso al municipio de Ocaña, al Segundo Distrito de Policía de Ocaña, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Provincial de Ocaña. Sobre el punto, el Despacho estima que es procedente vincular al municipio de Ocaña, en cabeza de su alcalde, por ser la primera autoridad de policía del municipio⁴, en este sentido, según se puede colegir de lo dispuesto en el

² Modificado por el artículo 30 Ley 2080 de 2021.

³ Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 7 en el expediente digital.

⁴ Ley 1801 de 2016, Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

artículo segundo⁵ del acto administrativo presuntamente incumplido (Resolución 058 del 20 de septiembre de 2019), el alcalde es la autoridad administrativa municipal que debe hacer efectiva la medida decretada por CORPONOR, siendo procedente su vinculación.

Ahora, en cuanto a la Defensoría del Pueblo, el Despacho en atención a lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley 393 de 1997, tiene claro que el Defensor del Pueblo es titular para ejercer el presente medio de control y para impugnar el fallo, por ello, se le notifica personalmente de la admisión de la demanda de esta acción constitucional.

Finalmente, no se accederá a vincular al Segundo Distrito de Policía de Ocaña y a la Procuraduría Provincial de Ocaña, por cuanto se considera que a estas autoridades no les compete el cumplimiento de la órdenes que se profieran en la sentencia.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. En el presente caso, la señora Erika Criado Quiñones, actúa a través de apoderado.

Siendo así, se reconocerá personería al abogado Fredy Armando Uron Freytter, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.661.405 expedida en Ocaña, con tarjeta profesional número 323.089 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, conforme las atribuciones del poder otorgado⁶.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

⁵ Artículo Segundo: REMÍTASE copia del presente acto administrativo al Alcalde del Municipio de Ocaña, para que de acuerdo a la distribución legal de competencias proceda a hacer efectiva la medida impuesta en la presente resolución, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

⁶ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 42 en el expediente digital.

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señaló el apoderado, se requirió a la autoridad accionada y a la vinculada, el pasado 23 de marzo de 2022⁷, señalándoles que a través de esta se pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Frente a esa solicitud, al parecer las autoridades guardaron silencio.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento del presente medio de control presentado por la señora **Erika Criado Quiñones** en contra de la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-Dirección Territorial Ocaña**.

SEGUNDO: VINCULAR al **municipio de Ocaña-Inspección Primera de Policía**, al proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **Representante Legal o Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Dirección Territorial Ocaña -CORPONOR-** y al **alcalde del municipio de Ocaña e Inspector Primero de Policía**, y/o a quienes hagan sus veces, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199⁹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tienen un término de **tres (3) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

⁷ Archivo PDF «02AnexosDemanda» pág. 41 en el expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 6 del expediente digital.

⁹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: REQUERIR al **Representante Legal o Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR- Dirección Territorial Ocaña** y al **alcalde del municipio de Ocaña e Inspector Primero de Policía**, y/o a quienes hagan sus veces, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como las copias **ÍNTEGRAS** y **LEGIBLES** de la totalidad del expediente administrativo referido al objeto de la presente acción.

Se advierte a las autoridades accionadas que conforme con el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la inobservancia a lo anterior constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SÉPTIMO: REQUERIR al **Representante Legal o Director Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR- Dirección Territorial Ocaña**, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹⁰, para que remita un informe que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, en el que señale de manera expresa, fundamentada y clara, las actuaciones adelantadas por esa entidad con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 058 del 20 de septiembre de 2019.

Además, deberá **indicar** el estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, radicado **SAN-0072 del 2021**, iniciado en contra de la señora María Lemus Santana, identificada con cédula de ciudadanía número 37.320.816, quien es la propietaria del establecimiento "Ladrillera Los Lemus" y si en el mismo se expidió decisión definitiva.

Se **advierte** que la omisión injustificada en el envío de esta prueba por informe acarrea responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Se concede a la entidad un plazo de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto para remita el informe requerido.

OCTAVO: REQUERIR informe al **Inspector Primero de Policía de Ocaña**, que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, en el que señale de manera expresa, fundamentada y clara, las actuaciones adelantadas por esa autoridad para cumplir con lo ordenado en la Resolución 058 del 20 de septiembre de 2019, expedida por CORPONOR.

¹⁰ Artículo 17. Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se **advierte** que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarrea responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

Se concede un plazo de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto para remita el mencionado informe.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fredy Armando Uron Freytter, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.661.405 expedida en Ocaña, portador de la tarjeta profesional 323.089 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la señora Erika Criado Quiñones, conforme el poder otorgado.

DÉCIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b41cdcff12b95a535c66f59c7bae61eea33d3b4ec670ea6e613c9f0bacb0e05

Documento generado en 10/05/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>